



B000704558

ACUP

Chihuahua, Chih. 21 de septiembre de 2007.
DG-232/07

LIC. CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Alfonso Reyes 30, Piso 8
Colonia Hipódromo Condesa
México DF. C.P. 06140

Comisión Federal de
Mejora Regulatoria
RECIBIDO

2007 SEP 28 PM 12:50



Estimado Licenciado García:

El suscrito en mi carácter de Apoderado de Ecogas México, S. de R.L. de C.V. (de ahora en adelante ECOGAS y/o DISTRIBUIDOR) titular de los permisos de distribución de gas natural G/013/DIS/1997 Zona Geográfica de Chihuahua, G/002/DIS/1996 Zona Geográfica de Mexicali y G/063/DIS/1999 Zona Geográfica de La Laguna Durango, comparezco como permisionario afectado a expresar nuestros comentarios a la Manifestación de Impacto Regulatorio denominada *"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía establece medidas para que los Permisarios de distribución de gas natural participen en la verificación de las instalaciones para el aprovechamiento del gas natural de usuarios residenciales, comerciales e industriales con la finalidad de vigilar que las mismas cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2003 y los responsables de dichas instalaciones obtengan el dictamen de una Unidad de Verificación debidamente acreditada que asegure el cumplimiento de la Norma y, en su caso, realicen las acciones que permitan la operación segura de las mismas"* (en adelante MIR), publicada el pasado jueves 30 de agosto de 2007 en su pagina de Internet. Lo anterior en los siguientes términos:

PRIMERO.- De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2003 vigente, las instalaciones de aprovechamiento son propiedad del usuario y quedan fuera de la responsabilidad del DISTRIBUIDOR. Así mismo, de acuerdo a la Norma Oficial NOM-003-SECRE-2002 Distribución de Gas Natural, el DISTRIBUIDOR es responsable sólo de sus instalaciones.

SEGUNDO.- De ser aprobada la MIR en los términos que actualmente esta redactada, causaría un gran impacto económico y operativo tanto para los distribuidores (en adelante LOS DISTRIBUIDORES) como para los usuarios (en adelante LOS USUARIOS). No obstante lo anterior, como se desprende de la Sección II de la MIR, la Comisión Reguladora de Energía (en adelante CRE) no realizó consulta alguna a LOS DISTRIBUIDORES o convocó a la creación de un grupo de trabajo, no consultó la experiencia internacional, no presentó datos estadísticos sobre la problemática ni presentó un estudio costo-beneficio real de la problemática.

TERCERO.- La MIR en los términos propuestos, crearía una considerable carga financiera adicional para LOS DISTRIBUIDORES, ya que no está contemplado quien absorberá los costos financieros derivados del servicio de verificación, en tanto los usuarios pagan a los distribuidores y en su caso la cartera vencida derivada de dichos pagos.

CUARTO.- De acuerdo a lo que establece la MIR, se propone incrementar el número de reportes no contemplados en el Título del Permiso ni el Reglamento del Gas Natural, como lo serían:

- a) Relación de los usuarios que cuentan o no con dictamen de la línea interna.
- b) Programa anual de verificación de líneas internas.
- c) Reporte detallado anual de instalaciones verificadas.

QUINTO.- De ser aprobada la MIR, EL DISTRIBUIDOR se vería inmerso en riesgos innecesarios al aceptar ser responsables de las líneas internas y por su verificación.

SEXTO.- De autorizarse términos propuestos en la MIR, una gran parte de USUARIOS se negarán a continuar con el servicio de gas natural y preferirán el gas LP, ya que la NOM-004-SEDG-2004 Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P., excluye a las instalaciones de tipo residencial de la obligación de contar con dictamen de verificación. Adicionalmente a LOS USUARIOS que no sea posible verificar su instalación, se les suspenderá el servicio. Esto nos impacta en el sentido de que se perderán USUARIOS y se tendrá que incrementar la tarifa a los USUARIOS remanentes.

SEPTIMO.- El artículo 108 del Reglamento de Gas Natural establece que la CRE podrá solicitar información a LOS DISTRIBUIDORES solo mediante Directivas y no mediante Acuerdos.

OCTAVO.- La CRE determinó elaborar el Acuerdo para establecer los procedimientos de seguridad a seguir por parte de LOS DISTRIBUIDORES para la inspección y verificación periódica de las instalaciones de aprovechamiento de gas natural, a partir de su interpretación del Artículo 73 del Reglamento de Gas Natural donde dice: *"Los distribuidores están obligados a proporcionar directa o indirectamente el servicio de supresión de fugas a los usuarios finales, quienes cubrirán los gastos ocasionados por aquellas que se produzcan en sus instalaciones"*. Esta interpretación no está justificada con criterios estadísticos ni tampoco con un análisis costo-beneficio real.

NOVENO.- El artículo 70, fracción VII del Reglamento del Gas Natural, establece que EL DISTRIBUIDOR está obligado a cumplir las disposiciones en materia de seguridad que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas. El



Acuerdo no es parte de la NOM-002-SECRE-2003, ni tampoco la puede modificar, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

DECIMO.- En conclusión, consideramos que el Acuerdo aquí multicitado es improcedente y la MIR deberá considerarse como una Manifestación de Impacto Regulatorio Defectuosa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que tendrá un amplio impacto en la economía y un efecto sustancial sobre nuestro sector.

ECOGAS México siempre ha sido promotor de la seguridad y seguirá ofreciendo los estándares más altos de calidad, pero no estamos de acuerdo en que el sector del gas natural sea sobre regulado en comparación con otros sectores energéticos.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario referente al presente.

Atentamente,

Ing. Gerardo De Santiago Tona
Director General

C.P.

Lic. Agustín Human Adame. Vicepresidente de la Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.